

**INFORME No. 61/22**

**Petición 1287-19**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ROBERTO MOLINA BARRETO, ZURY MAYTE RÍOS SOSA Y MWR

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 63

24 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril del 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 61/22. Petición 1287-19. Solución Amistosa. Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR. Guatemala. 24 de abril de 2022.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 61/22**

**PETICIÓN 1287-19**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ROBERTO MOLINA BARRETO, ZURY MAYTE RÍOS SOSA Y MWR

GUATEMALA[[1]](#footnote-2)

24 DE ABRIL DE 2022

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 24 de mayo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la señora Zury Mayté Ríos Sosa, (en adelante “peticionaria”, “los peticionarios” o la “presunta víctima”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “Estado” o “Estado guatemalteco” o “Guatemala”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 5(integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de expresión), 19 (derechos del niño), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (garantías de protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “CADH”, “Convención” o “Convención Americana”), en su perjuicio, el de su hija y el del señor Roberto Molina Barreto.
3. El 21 de mayo de 2021, los peticionarios expresaron su interés de iniciar un proceso de solución amistosa. El 6 de julio de 2021, el Estado indicó su voluntad de avanzar en el proceso de negociación, por lo cual el 25 de agosto de 2021, la Comisión notificó a las partes formalmente el inicio del procedimiento, que se materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (ASA) el 28 de diciembre de 2021.
4. El 15 de marzo de 2022, las partes informaron a la Comisión sobre el establecimiento de un cronograma de trabajo para la ejecución de las medidas establecidas en el ASA y solicitaron a la Comisión su homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 28 de diciembre de 2021, por la parte peticionaria y representantes del Estado guatemalteco. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. Según lo alegado por los peticionarios, el 19 de enero de 2019, se convocaron elecciones generales para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, entre otros, y el partido político Valor, mediante Asamblea General, habría designado a la señora Zury Mayté Ríos Sosa y al señor Roberto Molina Barreto como sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente. En ese sentido, los candidatos contaban con el aval del partido político Valor, así como con un importante apoyo popular.
8. Según lo indicado por los peticionarios, el 28 de enero de 2019, el despacho de Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, habría proferido resolución inadmitiendo la inscripción del señor Roberto Molina Barreto y de la señora Zury Mayté Ríos Sosa, como candidatos para participar en las contiendas electorales a los cargos de Presidencia y Vicepresidencia.
9. Asimismo, los peticionarios señalaron que, el 1 de febrero de 2019, el Tribunal Supremo Electoral denegó el recurso interpuesto en contra de la decisión adoptada el 28 de enero de 2019, confirmando la decisión de rechazar la inscripción de los candidatos postulados. Por otro lado, el 13 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala habría emitido su decisión sobre un recurso de nulidad interpuesto, concediendo un amparo provisional y ordenando la inscripción de las candidaturas propuestas.
10. Según lo alegado por los peticionarios, si bien el Tribunal Supremo Electoral adelantó la inscripción de las candidaturas, paralelamente habría presentado un recurso de apelación contra la decisión adoptada por la mencionada corte el 13 de febrero de 2019. Posteriormente, sin que se revocara la inscripción de los candidatos a los cargos de presidencia y vicepresidencia, el 12 de marzo de 2019, el Tribunal Constitucional de Guatemala habría revocado el amparo provisional.
11. Los peticionarios señalaron que, el 20 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia habría otorgado el amparo definitivo y ordenado al Tribunal Supremo Electoral la inscripción definitiva de los ciudadanos como candidatos. Seguidamente, dicho Tribunal, habría impugnado nuevamente el fallo relacionado ante la Corte Constitucional, por lo cual, el 13 de mayo de 2019, la Corte de Constitucionalidad, habría revocado nuevamente la sentencia de la Corte Suprema de justicia, así como también la inscripción de los candidatos.
12. Los peticionarios alegaron que dicha decisión se fundamentó en la aplicación del artículo 186 c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación con el literal a) de la misma normativa, que establece que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un caudillo o los “jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno” podrían optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República.
13. Según la parte peticionaria, la decisión adoptada en 2019 por ambos órganos, Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, desconoció no solo la historia constitucional de la mencionada norma, sino también el alcance que le había otorgado el Tribunal Constitucional en 1989, al interpretar que la disposición normativa en mención no puede ser aplicada de manera atemporal, o de lo contrario implicaría sancionar políticamente a una persona por hechos de terceros. Asimismo, la parte peticionaria alegó que, no obstante, en 2019, la Corte de Constitucionalidad se apartó de su precedente con lo cual, se generó una afectación de los derechos humanos de Zury Ríos y de sus descendientes y demás familiares, limitando sus derechos de participación política para optar a cargos públicos en la República de Guatemala.
14. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
15. El 28 de diciembre de 2021, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**DENTRO DE LA PETICIÓN P – 1287 – 2019, ZURY MAYTE RÍOS SOSA E HIJA, ROBERTO MOLINA BARRETO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Guatemala, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), comparecemos:

1. **EL ESTADO DE GUATEMALA,** por medio del Procurador General de la Nación, **JORGE LUIZ DONADO VIVAR,** de cincuenta y un años de edad, casado, guatemalteco, abogado y notario, con domicilio en el departamento de Guatemala, me identificocon el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número […], Extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Centroamérica, actúo en mi calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA, extremo que acredito con la certificación del Acuerdo Gubernativo número veinticinco (25) de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), extendida por el Director ejecutivo de Administración de la Secretaría General de la Presidencia de la República, con fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y la certificación del acta de toma de posesión número dos guion dos mil dieciocho (2 – 2018) de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), extendida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, con fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Manifiesta que para el otorgamiento del presente instrumento se encuentra debidamente facultado de conformidad con el oficio número DSGP – No. 1533 – 2021/uvz de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), remitido a esta institución por la Secretaría General de la Presidencia de la República de Guatemala, la Licenciada María Consuelo Ramírez Scaglía.
2. Las víctimas **ZURY MAYTÉ RÍOS SOSA,** de cincuenta y tres años de edad, guatemalteca, casada, politóloga, con domicilio en el departamento de Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número […], e hija, quienes actúan por medio de los abogados representantes los licenciados Ángela Margarita Rey Anya y José Estuardo Córdova Guirola, quienes se encuentran debidamente acreditados dentro de la petición de mérito y acreditan dicho extremo mediante oficio de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020) presentado ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos humanos el cual consta en autos; para este efecto los abogados podrán actual de manera conjunta o separada, indistintamente.
3. La víctima **ROBERTO MOLINA BARRETO,** de sesenta y seis años de edad, guatemalteco, casado, abogado y notario, con domicilio en el departamento de Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con el Código Único de Identificación número[…], quien actúa por medio de los abogados representantes los licenciados Ángela Margarita Rey Anaya y José Estuardo Córdova Guirola, quienes se encuentran debidamente acreditados dentro de la petición de mérito y acreditan dicho extremo mediante oficio de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020) presentado ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cual consta en autos; para este efecto los abogados podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.
4. Manifiestan las víctimas, por medio de sus representantes, que de ser necesario comparecerán personalmente y no por interpósita persona, para ratificar el presente acuerdo.
5. Con disposición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH –, las partes acordaron suscribir un Acta de Compromiso de Solución Amistosa dentro de la Petición **P – 1287 – 2019 ZURY MAYTÉ RÍOS SOSA E HIJA**, en trámite ante la Comisión, teniendo en cuenta que la solución amistosa es un mecanismo convencional (artículo 48.1.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “Convención”), conveniente y adecuado para resolver el presente caso en beneficio de los derechos convencionales de **Zury Mayte Ríos Sosa e hija.**

Las partes acuerdan suscribir este Acuerdo de Solución Amistosa bajo los siguientes parámetros:

1. **ANTECEDENTES:** Manifiesta la señora Zury Mayté Ríos Sosa:
	1. En el año 2019, decidió postularse por segunda vez a la presidencia de Guatemala con el aval del partido político Valor, contando con un importante apoyo popular, sin embargo la inscripción de su candidatura fue rechazada por el Tribunal Supremo Electoral en febrero de 2019, decisión que fue ratificada como consecuencia de la apelación a un amparo, por la Corte de Constitucionalidad el 13 de mayo del mismo año, fallo que se fundamentó en la aplicación del artículo 186 c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación con el literal a) de la misma normativa, disposición que establece que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un caudillo o de *“jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno”,* no podrán optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República.

**1.2.** Cabe aclarar que había participado como candidata presidencial en Guatemala en el proceso electoral realizado en el año 2015, con el aval de la Corte Suprema de Justicia, y la misma conformación del Tribunal Supremo Electoral que conoció de la nulidad de la resolución que dejó sin efectos la candidatura de Zury Mayté Ríos Sosa entonces, fue quien conoció del caso en el año 2019 negándole su inscripción.

* 1. La decisión adoptada en 2019 por ambos órganos, Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, desconoció no solo la historia constitucional de la mencionada norma, sino también el alcance que le había otorgado el Tribunal Constitucional en 1989, al interpretar que la disposición normativa en mención no puede ser aplicada de manera atemporal, pues se trataría de atribuir a una persona hechos ajenos. No obstante, en 2019, y en perjuicio de la peticionaria, la Corte de Constitucionalidad se apartó de su precedente. De esta forma, existe una afectación de los derechos humanos de Zury Ríos de todos sus ascendientes y demás familiares, limitando la participación política para optar a cargos públicos en la República de Guatemala.
1. **DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

**2.1.** Los derechos humanos constituyen uno de los logros más importantes de la humanidad, siendo la corriente filosófica del iusnaturalismo que diera la primera introducción de estos en la sociedad, constituyéndolos a favor del individuo como un límite de la actividad estatal. Partiendo de lo anterior, Gregorio Peces Barba los ha definido como la *“facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en un comunidad (sic) de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.*

**2.2.** La regulación de los derechos humanos surge a partir de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de entes supranacionales y la adopción y ratificación de tratados fundamentales en derechos humanos. A partir de ello, con la instauración de los Estados liberales surgen puntualmente los derechos de primera generación, que en un marco general pueden ser: a) civiles, vinculados a la concepción liberal de las libertades negativas, junto al principio de igualdad ante la ley, como: la vida, la libertad, la propiedad privada, entre otros; b) políticos, derechos de participación o de ejercicio colectivo, como el derecho del voto, la libertad de imprenta o de reunión.

* 1. Concretizando, la participación política constituye un derecho humano que permite a cualquier persona la realización de actividades encaminadas a intervenir en la designación de los gobernantes de un Estado incidiendo en la vida política del mismo. Dicha prerrogativa se puede ejercer de manera directa, cuando el ciudadano ejecuta la acción participativa, o indirecta si la ejerce mediante representantes o agrupaciones.
	2. Derivado de lo anterior, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, regula en su artículo 23 lo siguiente: “(…) *1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a)* ***de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*** *b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, c) de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (…)”.* (Negrilla, subrayado y cursiva son propios).
	3. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 25 lo siguiente: “(…) *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades: a)* ***Participar en la dirección de los asuntos públicos,*** *directamente o por medio de representantes libremente elegidos (…)”.* (Negrilla, subrayado, y cursiva son propios).
	4. Por ende, el derecho a la participación política genera la obligación del Estado de otorgar condiciones favorables para garantizar a los ciudadanos la realización de aquellas actividades relacionadas a la designación de sus gobernantes o en la formación de la política estatal.
1. **DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**3.1.** El control de Convencionalidad constituye una herramienta para los Estados a efecto de garantizar y cumplir la observancia de los derechos humanos en sus respectivos territorios, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia. La fuente normativa de dicho control se encuentra contemplados en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**3.2.** Dicho mecanismo genera obligaciones para las autoridades públicas de cada Estado, siendo oportuno citar el Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 2219, que en su parte conducente estableció: (…) *Cuando un estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana,* ***todos sus órganos incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin,*** *por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (…)”. (sic)* negrilla, subrayado y cursiva son propios).

* 1. Respecto al bloque de constitucionalidad, es importante traer a colación la sentencia de fecha 17 de julio de 2012, dictada en el expediente 1822 – 2011 de la Corte de Constitucionalidad que determinó lo siguiente: “(…) *El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas* ***normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. Constituye un conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales,*** *tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal. Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país (…)”.* (Negrilla, cursiva y subrayado son propios). Es importante agregar, que el bloque de constitucionalidad surge de la remisión directa a los artículos 44 y 46 constitucionales, disposiciones que permiten incorporar a nuestra Carta Magna un conjunto de normas internacionales referidas a los derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que, aunque no figuren en su texto formal se tienen ahí contenidos.
	2. El control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad se encuentran íntimamente relacionados, ya que, partiendo de los compromisos internacionales, constituye una obligación para el Estado de Guatemala la plena observancia a lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y resuelto en sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resultando insoslayable el estricto cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a cualquier conducta por parte del poder público, que pueda afectar cualquier derecho humano en atención a que los principios fundamentales de carácter material en los que se apoya ese Derecho son expresión de un orden objetivo de valores de la comunidad jurídica internacional y, de ahí, el carácter vinculante hacia todos sus miembros, de manera que su inobservancia, genera responsabilidad internacional en aquel que no cumpla con observar tales principios. En este sentido, no puede admitirse entonces, en el desarrollo legislativo interno de un Estado, una regulación insuficiente que limite aquellas garantías, pues ello implicaría no sólo el incumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala, sino, de igual manera, podría generar responsabilidad internacional dimanante de aquel incumplimiento.
	3. **EL ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS**
		1. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana, constituyendo un ordenamiento jurídico interno adecuado para dicho fin y suscribiendo instrumentos internacionales que permitan dignificar a la persona humana. Partiendo del carácter finalista de la Constitución Política de la República de Guatemala, que propugna la dignidad humana como su fundamento principal, no puede obviarse que los derechos humanos reconocidos en ese texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo de las autoridades pública (sic) sino que hay que agregar aquellos otros derechos que son incorporados a nuestro orden constitucional vía los artículos 44 y 46 de nuestra Carta Magna.
		2. Derivado de ello los derechos políticos, su reconocimiento y garantía, se apoyan en el respeto y consideración de la dignidad humana; por ende, tiene un carácter de derechos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ha afirmado que: “(…) (sic) *“constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos* (…)” (cursiva es propia). Se trata de derechos reservados para personas que ostentan la calidad de ciudadanos al tenor de lo estipulado por el artículo 136 de nuestra norma fundamental, status que a la luz del derecho internacional significa “*titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público”,* generando compromisos estatales como la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos.
		3. Es por ello, que dichos derechos obligan al Estado de Guatemala a generar mecanismos que propicien su ejercicio, lo que supone proveer toda la estructura político – electoral que permita a los ciudadanos participar libremente, sea directa o indirectamente, en la conducción de los asuntos públicos; como es lógico deducir, las obligaciones que pesan sobre el Estado le facultan para emitir la normativa que posibilitará garantizar aquellos derechos regulando lo referente a la postulación de candidatos, sus requisitos habilitantes y los procedimientos para su elección, entre diversidad de asuntos que se recogen precisamente, en la legislación electoral.
		4. El marco jurídico político guatemalteco, inspirado en el sistema republicano de gobierno, ha establecido el sistema electoral, las condiciones y las formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado, garantizando la participación política de los ciudadanos en condiciones de igualdad, previendo los mecanismos de control correspondientes, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídicas (sic) las decisiones de las autoridades electorales y constitucionales, al momento de decidir cada caso particular.
		5. Ahora bien, la historia electoral da la razón a la peticionaria, tomando en cuenta los casos de Luis Ernesto Sosa Ávila, Lionel Sisniega – Otero Barrios y Jacobo Arbenz Vilanova.

**3.5.6.** Por ende, es obligación por parte del Estado de Guatemala garantizar la participación política de la peticionaria dentro de las elecciones generales, tomando en cuenta, que la misma, está supeditada al cumplimiento de los requisitos formales establecidos dentro del marco jurídico electoral guatemalteco.

1. **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ACORDADAS**

**4.1. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL**

**4.1.1.** El Estado de Guatemala, a través de su representante el Procurador General de la Nación, Jorge Luis Donado Vivar, reconoce la importancia de llegar a un acuerdo de solución amistosa en el presente asunto, fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**4.1.2.** En este sentido, el Estado de Guatemala reconoce el derecho humano de participación política de las solicitantes, mismo que se encuentra regulado y protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ende el ejercicio de dicho derecho universal no puede limitarse o restringirse por ningún motivo, partiendo de la igualdad de derechos que le asiste a los hombres y mujeres para participar en (sic) involucrarse en la vida política de la Nación, siempre y cuando se cumplan los requisitos habilitantes que deberán ser calificados por las entidades correspondientes, previo a participar a un cargo de elección popular.

**4.2.** **MEDIDA DE NO REPETICIÓN**

**4.2.1.** El Estado de Guatemala se compromete a realizar 02 campañas de sensibilización a través de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, a efecto de promover la igualdad en la participación política de las mujeres en la vida política del Estado de Guatemala; siendo este caso y otros casos que se han conocido bajo el control de convencionalidad objeto de estudio.

**4.2.2.** El Estado de Guatemala a través de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, promoverá 02 foros con las distintitas instituciones educativas privadas y públicas a efecto de fomentar la igualdad en la participación política de las mujeres en la vida política del Estado de Guatemala; en los cuales de igual manera se analizarán y estudiarán estos casos.

1. **MEDIDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA**

**5.1.** Las víctimas del presente caso renuncian a la indemnización económica generada por la afectación a sus derechos convencionales.

1. **CUMPLIMIENTO DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA**

**6.1.** Una vez cumplido el presente acuerdo se solicitará a la Comisión Internacional (sic) de Derechos Humanos que dicho acuerdo sea homologado, de conformidad con el artículo 49 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**6.2.** Con la suscripción del presente acuerdo, Roberto Molina Barreto, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana, desiste del tramité del caso y por lo tanto renuncia a sus pretensiones de alegar violaciones de derechos humanos en perjuicio ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos dentro de la Petición P – 1287 – 2019 y Sistema Universal de Derechos Humanos.

Las partes de común acuerdo le solicitan a la Comisión:

1. Que oportunamente se homologue el presente acuerdo de solución amistosa de conformidad con los artículos 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Que faciliten reuniones de trabajo o técnicas para que impulse el proceso de negociación de solución amistosa su seguimiento y su cumplimiento.
3. En materia de seguimiento al cumplimiento de acuerdo de solución amistosa, las partes se comprometen a mantener informada a la Comisión de Derechos Humanos sobre los avances y resultados.
4. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
5. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[2]](#footnote-3). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
6. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
7. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta, específicamente en su numeral 4.1.2., en el cual se reconoce el derecho humano de participación política de las solicitantes y la improcedencia de limites o restricciones al mismo en observancia a lo regulado y protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana particularmente, en sus artículos 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley).
8. Dada la información remitida por las partes hasta el momento y la solicitud de homologación conjuntamente remitida por las partes el 15 de marzo de 2022, corresponde a la Comisión valorar el cumplimiento de los componentes contenidos en el presente acuerdo de solución amistosa.

1. La Comisión observa que el acuerdo de solución amistosa establece dos compromisos de ejecución en su cláusula 4.2. referida a la realización de dos campañas de sensibilización (punto 4.2.1.) y de dos foros con instituciones educativas (punto 4.2.2.). Al respecto, la Comisión toma nota del cronograma diseñado por las partes para su ejecución en el cual se acordaron los siguientes plazos y actividades a realizar:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Actividad** | **Jul** | **Ago** | **Sept** | **Oct** | **Responsable** |
| 1 | Recopilación de datos a través del TSE |  |  |  |  | Unidad de Género |
| 2 | Diseño de la metodología de los eventos a realizar |  |  |  |  | Departamento de Formación y Capacitación en Cultura de Paz (DIFOPAZ) |
| 3 | Diseño de la campaña de sensibilización |  |  |  |  | Unidad de Comunicación Estratégica |
| 4 | Aprobación de los diseños |  |  |  |  | Dirección Ejecutiva |
| 5 | Primera campaña de sensibilización |  |  |  |  | Unidad de Comunicación Estratégica |
| 6 | Conversatorio Estudiantes graduandos del último año en colegios y diferentes facultades en las universidades |  |  |  |  | Unidades asignadas |
| 7 | Logística para la ejecución del foro |  |  |  |  | Unidades asignadas |
| 8 | Primer Foro (análisis y estudio de casos) |  |  |  |  | Unidades asignadas |
| 9 | Evaluación de la retroalimentación de los participantes del foro para acciones de mejora para el siguiente evento |  |  |  |  | Departamento de Formación y Capacitación en Cultura de Paz (DIFOPAZ) |
| 10 | Segunda Campaña de sensibilización |  |  |  |  | Unidad de Comunicación Estratégica |
| 11 | Conversatorio Estudiantes graduandos del último año de colegios y diferentes facultades en las universidades |  |  |  |  | Unidades asignadas |
| 12 | Logística para la ejecución del Foro |  |  |  |  | Unidades asignadas |
| 13 | Segundo foro (análisis y estudio de casos) |  |  |  |  | Unidades asignadas |
| 14 | Evaluación de la retroalimentación de participación del foro |  |  |  |  | Departamento de Formación y Capacitación en Cultura de Paz (DIFOPAZ) |

1. Al respecto, en vista de que las partes han decidido diferir el cumplimiento del ASA con posterioridad a su homologación por parte de la Comisión, tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes y el cronograma acordado, la Comisión considera que los puntos 4.2.1. y 4.2.2. de la cláusula 4.2 del acuerdo se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula 4.2. (sobre medidas de no repetición) se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
2. Finalmente, la CIDH considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión.
3. Por lo anterior, la Comisión continuará el seguimiento de la implementación de los puntos 4.2.1 (campañas de sensibilización) y 4.2.2. (foros académicos) hasta su cumplimiento total.
4. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 28 de diciembre de 2021.
2. Declarar pendientes de cumplimiento los puntos 4.2.1 (campañas de sensibilización) y 4.2.2. (foros académicos) de la cláusula 4.2. (medidas de no repetición) del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo con el análisis contenido en el presente informe.
3. Continuar con la supervisión de los puntos 4.2.1 (campañas de sensibilización) y 4.2.2. (foros académicos) de la cláusula 4.2. (medidas de no repetición) del acuerdo de solución amistosa, hasta su total cumplimiento. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Joel Hernández Garcia; Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-3)